

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 8765

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 19 y 20 de Febrero)

### Gobierno Civil

#### Cria Caballar

##### PARADAS DE SEMENTALES

**Circular.**—El Sr. General Director de Fomento de la Cria Caballar comunica al Comandante Delegado de esta provincia lo siguiente:

«En vista de las consultas dirigidas a este Centro sobre la conveniencia de ampliar el reconocimiento de las yeguas que se presentan en las paradas particulares de sementales al de las burras, cuyo reconocimiento en cuanto a estas últimas se omite en el Reglamento, he tenido por conveniente disponer de acuerdo con lo informado por la Asociación General de Ganaderos del Reino, que se considere ampliado el artículo 13 del mismo en el sentido de que los Inspectores Municipales de Higiene Pecuaria deben de reconocer igualmente todas las burras que se presenten en las paradas, percibiendo por este reconocimiento la remuneración que marca el artículo 14 para las yeguas. Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento de los Inspectores Municipales de Higiene Pecuaria, ganaderos, paradas y demás interesados en estos servicios.

Los Sres. Alcaldes, darán la mayor publicidad a la presente circular y traslado de oficio a los citados Inspectores Pecuarios, ordenando comuniquen el enterado al Comandante Delegado.

Palma 20 Febrero de 1923.

El Gobernador,  
José Sanmartín

Núm. 489

#### Sanidad.—Circular

Son muchos los Señores Médicos que no cumplen con lo prevenido en el artículo 124 de la Instrucción general de Sanidad, comunicando al Señor Inspector Municipal del distrito los casos que tengan en tratamiento de las enfermedades señaladas en el anexo I de la misma y siendo en las circunstancias actuales, en que la gripe ha experi-

mentado un recrudecimiento de absoluta necesidad tener un exacto conocimiento de la morbilidad y mortalidad, de dicha dolencia, les recuerdo el cumplimiento de la citada obligación, para evitarme el imponer a los morosos las correspondientes sanciones, cosa que no vacilaré en hacer, velando por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

Palma 22 de Febrero de 1923.

El Gobernador,  
José Sanmartín

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por instancia de D. José Barroso, en nombre y representación del Gremio de «Cafés económicos», en la que se solicita de este Ministerio que se dicte una disposición que pueda servir de base para la aclaración por el Ministerio de Hacienda de la Real orden de 3 de Agosto de 1903, que prohíbe la circulación de residuos de café agotado o café abono, que no hayan sido inutilizados con una disolución de sulfato amoníaco.

Resultando que desde hace cincuenta años próximamente, y sin interrupción hasta Enero de 1922 venía funcionando una industria legítimamente constituida, con una tributación consiguiente a la Hacienda, con el nombre de «Cafés económicos» y que consistía en el aprovechamiento de los residuos de la primera infusión del café en cocción y previa mezcla con leche y azúcar:

Resultando que en 3 de Agosto de 1902 el Ministerio de Hacienda dictó una Real orden prohibiendo la circulación de residuos de café agotado o café abono, que no hayan sido inutilizados por una solución de sulfato de amoníaco. No obstante esta Real orden, la industria continuó tributando, sin duda por considerar el Ministerio que no era café agotado o café abono el residuo utilizado y que por tanto no estaba incluido en dicha soberana disposición:

Resultando que en 31 de Enero de 1922 dictó una Real orden este Ministerio en la que prohibía la utilización del residuo del café de primera infusión, esté o no agotado, y ordenada su inutilización con la disolución de amoníaco, fundándose en que dichos residuos pueden estar alterados cuando hayan de utilizarse por segunda vez, y en que no contienen los principios activos del café:

Resultando que el Negociado correspondiente de la Dirección general de Sanidad informa proponiendo que se dicten las reglas necesarias para la utili-

zación del café no agotado en la primera infusión:

Visto el informe que el Real Consejo de Sanidad emite en pleno respecto del particular:

Considerando que la Real orden de Hacienda de 1903 no puede referirse al residuo de la primera infusión del café, porque este residuo no está agotado como lo demuestran los análisis practicados en los Laboratorios municipal e Instituto de Alfonso XIII, y que la misma Hacienda debió estimarlo así, lo prueba el hecho de continuar tributando la industria llamada «Cafés económicos», después de dicha Real orden:

Considerando que si bien la Real orden de este Ministerio de 1922 prohíbe la autorización de los residuos de la infusión del café, porque «no contiene los principios activos del café», se refiere, lo mismo que la de Hacienda de 1903, al café agotado, y no al residuo de la primera infusión que, conforme a los análisis antes citados contiene aún principios nutritivos y aromáticos:

Considerando que de todo lo expuesto se deduce: primero, que el residuo de la primera infusión del café contiene aún partes alimenticias y aromáticas aprovechables; segundo, que no es perjudicial, pues no está alterado primitivamente, y tercero, que el uso durante cincuenta años de la industria prueba no sólo que no es perjudicial, sino que, por el contrario, es conveniente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se permita el funcionamiento de la expresada industria sobre el residuo de la primera infusión del café, pero sometida o condicionada a las siguientes disposiciones:

1.ª Que se empleen en el mismo día del siguiente al en que se hizo la infusión primera, o sea en el mismo día solamente en que se recoge de los cafés. Por tanto, no podrá exportarse este residuo, sino que se aprovechará en la misma población que se recoja.

2.ª Que el resultado de la cocción del residuo del café se mezcle con leche y azúcar, y en modo alguno con sacarina.

3.ª Que nunca se cueza más de una vez dicho residuo.

4.ª Que tan pronto la cocción única tenga lugar se inutilicen los pesos con el sulfato amoníaco, para que solamente como abono pueda utilizarse.

5.ª Que la Inspección Sanitaria provincial o municipal gire visitas de inspección sobre estos establecimientos.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta 14 de Febrero)

Ilmo. Sr.: Aconsejada por las modernas orientaciones sanitarias y seguida por los países de mayor progreso higiénico la práctica de que en las patentes expedidas por el Servicio de Sanidad exterior, figuren no solamente los datos de morbilidad y mortalidad referentes a las pestilencias exóticas, sino también los que se relacionan con las más peligrosas enfermedades del grupo de las evitables, y siendo preciso por otra parte, perfeccionar la cooperación y engranaje que entre los distintos organismos sanitarios debe existir para la más fácil defensa de la salud pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en las patentes de Sanidad que por las Estaciones sanitarias de puertos se expiden se haga constar la morbilidad y mortalidad por quincenas, del término municipal correspondiente, con relación a las siguientes enfermedades: Fiebre amarilla, Cólera asiático, Peste, Tifus exantemático, Viruela, Disenteria, Escarlatina, Sarampión, Fiebre tifoidea, Tracoma, Poliomielitis, Meningitis cerebro-espinal y cualquiera otra que revista caracteres epidémicos.

2.º Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la regla anterior, los Inspectores municipales de Sanidad de las poblaciones marítimas y ribereñas dotadas de Estación sanitaria y en los puertos que fueren capital de provincia los Inspectores provinciales, enviarán al Director de Sanidad correspondiente, en los días 2 y 17 de cada mes, un estado en el que se comprenda la morbilidad y mortalidad en el término municipal por las enfermedades anteriormente citadas durante las quincenas primera y segunda de cada mes, haciendo constar igualmente en dicho estado los datos referentes a cualquiera otra enfermedad que revista caracteres epidémicos.

3.º Los Directores de Sanidad de los puertos enviarán en las mismas fechas a los Inspectores municipales de Sanidad que correspondan, y en las capitales de provincia a los Inspectores provinciales, un estado quincenal de los casos de las enfermedades mencionadas en la regla primera, ocurridos en la población marítima o fluvial de su jurisdicción.

A este objeto, los Capitanes o Médicos de los barcos están obligados durante su permanencia en puerto a dar cuenta inmediata por escrito a la Dirección de Sanidad correspondiente de cualquier alteración en la salud de la tripulación o pasaje, no pudiendo ser desembarcado enfermo ni cadáver alguno sin la autorización escrita del Director de Sanidad. Hasta tanto que por la Autoridad sanitaria del puerto se hayan reconocido estos enfermos y adopta-



do las medidas que juzgue convenientes se considerará el buque como incomunicado.

En caso de ser prestada asistencia facultativa a bordo de un buque, siempre con la previa autorización del Director de Sanidad del puerto por un Médico particular, queda éste obligado al envío de un parte diario en donde conste el curso y las características de la dolencia, hasta que el enfermo sea dado de alta.

4.º Queda suprimido el documento llamado refrendo, y en todos los casos en que reglamentariamente correspondía expedirlo será sustituido por la presente de Sanidad, sin perjuicio de que las liquidaciones sigan efectuándose por las tarifas actuales.

5.º Todo buque que se despache para el extranjero, haya de hacer o no posteriormente escala en puertos nacionales, se le proveerá de patente, abonando derechos únicamente por la expedición de la primera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 14 de Febrero de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Sanidad.  
(Gaceta 16 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO DE BALEARES

Circular

Para que esta Comisión mixta de reclutamiento pueda reclamar a su debido tiempo los certificados de existencia en filas de los mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año que prestan sus servicios voluntariamente en el Ejército o en la Armada, sin que se hallen inscriptos en las industrias de pesca y navegación, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de remitir a esta Comisión dentro de tercer día, un estado clasificado en que consten los nombres y apellidos de los mozos que se encuentren en este caso con expresión del Arma y Cuerpo en que sirvan y punto actual de su residencia.

Al propio tiempo remitirán un estado clasificado de los hermanos de los mozos comprendidos en el reemplazo del presente año que hayan alegado tenerlos sirviendo personalmente por su suerte en alguno de los Cuerpos Armados del Ejército activo, en cuyo estado habrán de constar los nombres y apellidos, número del sorteo, año del reemplazo a que pertenecen, Arma y Cuerpo en que sirven y punto actual de su residencia, a fin de poder reclamar las certificaciones necesarias para acreditar este extremo en los expedientes justificativos de las excepciones que hubieren producido oportunamente. (Artículo 211 del Reglamento).

Igual estado remitirán también, con referencia a cada uno de los reemplazos de 1920, 1921 y 1922, comprensivo de los hermanos de los mozos a quienes se concedió la excepción del párrafo 10.º del artículo 89 de la ley de reclutamiento, que continúan prestando servicio en el Ejército activo, para los efectos de la revisión prefijada en el artículo 90 de la misma.

A fin de dar exacta y cumplida aplicación a la excepción contenida en el número 10 del artículo 89 de la citada ley, precisa, y desde luego se recomienda a los Sres. Alcaldes y Secretarios, instruyan a los mozos y a sus legítimos representantes del derecho que les asiste de pedir prórroga y de la forma de verificarlo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 169 de la ley y 89, 90 y 274 del Reglamento para su aplicación.

Palma, 20 de Febrero de 1923.—El Presidente, Jaime Mora.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 491

ADMINISTRACION

de Propiedades e Impuestos de Baleares

CIRCULAR.—No habiéndose recibido en esta Administración las certificaciones de los pagos efectuados durante el segundo y tercer trimestres del corriente año 1922-23 por el Ayuntamiento de Mercadal, como igualmente las del tercer trimestre del mismo año por los Ayuntamientos de Alaró, Buger, Buñola, Escorca, Esporlas, Formentera, Ibiza, Inca, Marratxi, Porreras, Puigpuñent, San Antonio Abat, San José, San Juan Bautista, San Lorenzo de Descardazar, Sansellas, Santa Eugenia, Santa Eulalia, Santa María, Santanyi, Selva y Beneficencia de Mahón, se requiere a dichas entidades, para que en el plazo de cinco días contados desde el siguiente al en que se inserte esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia remitan el expresado documento advirtiéndoles que si no lo hacen dentro de dicho plazo se les impondrá la multa correspondiente y que si no obstante ello persisten en su morosidad, se nombrarán comisionados que pasen a recogerlos como previene el párrafo segundo del artículo 19 del vigente Reglamento del ramo.

Palma 20 de Febrero de 1923.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 488

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo satisfecho sus descubiertos que tienen con la Hacienda los vecinos de esta Ciudad D. Pablo Barceló Nadal, Antonio Trián Nadal, Miguel Homar Cervera, Isabel Nicolau y Miguel Lladrés Bestard quedan incurridos en el primer grado de apremio conforme previene el art. 50 de la Instrucción de Recaudadores; pudiendo los interesados satisfacer sus débitos que tienen por Industrial-Multas durante el plazo de cinco días conforme a lo que dispone el art. 52 de la citada Instrucción.

Palma 13 de Febrero de 1923.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 463

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Administración de Contribuciones

Registro fiscal de la riqueza Urbana

CIRCULAR.—En cumplimiento de la prevención 4.ª de la circular de la Dirección General de Contribuciones de fecha 15 de Diciembre último, dictando reglas para el repartimiento de la contribución territorial, esta Administra-

ción ha procedido a formar la relación de los Registros fiscales de edificios y solares aprobados pero no comprobados y la de los comprobados hasta el 31 de Octubre de 1922, los cuales se publican al propio tiempo que la presente circular, teniendo en cuenta para el mejor cumplimiento de este servicio las prescripciones siguientes:

1.ª La redacción de los padrones de edificios y solares y sus listas que deben formarse para el ejercicio de 1923-24, se ajustará al modelo que se inserta a continuación.

2.ª De conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.º del Real Decreto de 12 de Junio de 1911, el tipo de gravamen, como cuota para el Tesoro, será el 18 por 100 en el que va incluido el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación, que en ningún caso podrá exceder de dicho tipo de gravamen que ha de imponerse a la riqueza líquida Urbana, comprendida en los Registros fiscales, legalmente aprobados pero no comprobados.

3.ª Conforme a lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento para la Administración, investigación y cobranza de la contribución de edificios y solares de 24 de Enero 1894 la inscripción de las fincas se hará por el mismo orden con que aparecen en el Registro fiscal, consignando el número del folio de orden, calle y número donde está situada la finca, el propietario a quien corresponde, el domicilio, el producto íntegro y líquido imponible que tiene asignado y la cantidad que deben satisfacer por «Cupo para el Tesoro» y toda clase de recargos; pues de no verificarlo en la forma indicada, le serán devueltas para su rectificación.

4.ª A los padrones, listas originales y sus copias que deberán mandarse reintegrados como corresponde, se acompañarán los documentos siguientes:

A) Certificación que acredite haber estado expuesta al público los ocho días que previene el Reglamento, cuya exposición deberá anunciarse en el BOLETIN OFICIAL y parages de costumbre en cada localidad.

B) Un estado de fincas exentas perpetuamente, y otro de las que lo estén temporalmente.

C) Relación detallada de las fincas Urbanas, que el Estado posee y administra sin estar exentas de tributar, en la que conste la clase de la finca, su procedencia, número del Registro fiscal y de la lista cobratoria, renta íntegra y líquida y cuota anual por cupo y recargos.

D) Escala gradual de contribuyentes con el importe de las cuotas que fi-

guren en las listas, teniendo en cuenta que éstas han de comprender tan sólo las cuotas para el Tesoro con exclusión de toda clase de recargos.

E) Un estado ajustado al modelo 3 en el que se consignen con exactitud todos los datos que en el mismo se indican.

F) Otro ejemplar de la lista cobratoria, reintegrada debidamente en cuyo ejemplar se hará constar, en casilla separada el 16 por 100 de recargo municipal para atenciones de primera enseñanza, y en otra casilla, el importe del recargo adicional.

5.ª Con el fin de que esta Administración pueda desde luego, facilitar el número preciso de recibos talonarios, los Sres. Alcaldes remitirán inmediatamente, nota del número de contribuyentes, que por no exceder sus cuotas de tres pesetas, han de satisfacerlas de una sola vez; de los que por pasar de tres y no exceder de seis, han de recaudarse en dos veces; y de los que, por ser mayores de seis pesetas han de recaudarse por trimestres; entendiéndose por cuota, para los efectos de esta disposición, la que ha de satisfacer el contribuyente con inclusión de todos los recargos.

6.ª Para evitar el extravío de recibos talonarios y facilitar en su día la comprobación de los mismos con las listas cobratorias y demás operaciones propias de la recaudación, se presentarán aquellos luego de extendidos con el detalle que el impreso indica, selladas sus matrices con el de la respectiva Corporación, costados en paquetes de 100, por orden correlativo de clase de cuota, debiendo unirse certificación en que se exprese que el contenido de las matrices está conforme con el de las listas cada uno de los conceptos de riqueza, cuota y recargos señalados a cada contribuyente.

7.ª Ultimada la confección de los padrones y listas para el ejercicio de 1923-24, y una vez hayan sido expuestos al público por espacio de ocho días, los remitirán a esta Administración con todos los documentos mencionados en la prevención 4.ª.

Esta Administración espera del celo que distingue a los Sres. Alcaldes y Secretarios, encargados de practicar tan importante servicio lo llevarán a cabo dentro del plazo reglamentario a fin de que pueda efectuarse la recaudación en período normal procediendo en caso contrario a la imposición y exacción de las responsabilidades que procedan con arreglo a las disposiciones vigentes.

Palma 9 de Febrero de 1923.—El Administrador, Manuel del Alisal.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Contribución Territorial.—Riqueza Urbana

AÑO DE 1923-24

Registros fiscales de edificios y solares aprobados pero no comprobados hasta 31 de Octubre último

MUNICIPIOS	Renta íntegra Pesetas	Bajas por huecos y reparos Pesetas	Líquido imponible Pesetas	CONTRIBUCIÓN			TOTAL Pesetas
				Cuota al 18 por 100 Pesetas	Recargo de 16 por 100 Pesetas	Recargo del 7.50 por 100 Pesetas	
Algaida	46,168'00	11,565'00	34,603'00	6,228'54	996'57	467'14	7,692'25
Buger	12,608'00	3,152'00	9,456'00	1,702'08	272'33	127'66	2,102'07
Campanet	34,000'00	8,500'00	25,500'00	4,590'00	734'40	344'25	5,668'65
Campos del Puerto	44,535'00	11,838'00	32,697'00	5,885'46	941'67	441'41	7,268'54
Capdepera	29,422'00	8,352'00	21,070'00	3,792'60	606'82	284'44	4,683'86
Formentor	9,828'00	2,457'00	7,371'00	1,326'78	212'28	99'51	1,638'57
Llubi	22,688'00	6,722'00	15,966'00	2,873'88	459'82	215'54	3,549'24
Muro	48,372'00	11,923'03	36,448'97	6,560'81	1,049'73	492'06	8,102'60
Peira	24,311'54	6,654'28	17,657'26	3,178'31	508'53	238'37	3,925'21
Puigpuñent	17,791'00	4,449'00	13,342'00	2,401'56	384'25	180'12	2,965'93
San Lorenzo de Descardazar	15,015'10	3,005'35	12,009'75	2,161'76	345'88	162'13	2,669'77
Santa Margarita	35,982'00	9,443'00	26,539'00	4,777'02	764'32	358'23	5,899'62
Santa María	31,800'00	8,216'00	23,584'00	4,245'12	679'22	318'38	5,242'72
Sineu	43,528'50	11,622'60	31,905'90	5,743'06	918'89	430'73	7,092'68
Sóller	96,891'00	26,551'50	69,839'50	12,571'11	2,011'37	942'84	15,525'32
Son Servera	16,416'63	4,039'63	12,377'00	2,227'86	356'46	167'09	2,751'41
Valldemosa	29,984'00	7,496'00	22,488'00	4,047'84	647'65	303'59	4,999'08
Totales	558,840'77	145,986'39	412,854'38	74,313'79	11,890'19	5,573'54	91,777'52

Palma 9 de Febrero de 1923.—El Administrador, Manuel del Alisal.



AÑO DE 1923-24

Registros fiscales de edificios y solares comprobados hasta 31 de Octubre último

MUNICIPIOS	ZONAS	NÚMERO DE FINCAS			RENTA				CONTRIBUCION				NÚMERO DE FINCAS EXENTAS						
		Número de propietarios	Edificios y demás construcciones	Total	Producto íntegro	Bajas por huecos y reparos	Baja por exención perpetua o temporal	Líquido imponible	Cuota al 17 por 100	Recargo del 16 por 100	Recargo del 750 por 100	TOTAL	Del Estado	Hospitales, Hospicios, Casas de corrección, Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros	Demás fincas perpetuamente exentas	Sumas	Nuevas construcciones y modificaciones	Edificios construidos en colonias agrícolas y en terrenos incultos	Sumas
Artá . . . . .		1 304	58	1.775	183	109 713 63	28 372 54	81 341 09	13 828 00	2 212 47	1 037 10	17 077 57	7		7	14			
Bañalbufar . . . . .		183	5	281	286	30 596 83	8 362 69	22 234 14	3 779 80	604 77	283 49	4 684 06	2		84	86			
Estallenchá . . . . .		259	6	309	316	14 583 36	4 286 60	10 296 76	1 750 45	280 07	131 28	2 161 80	1		56	57			
8. Ant.º Abad . . . . .		914	29	1 195	1224	64 850 84	29 157 57	35 693 27	6 067 85	970 86	455 09	7 493 80	5		150	155			
S. Juan Bta. . . . .		665	1	973	974	30 821 00	14 930 45	15 890 55	2 701 39	432 23	202 60	3 336 22	6		219	225			
Villafranca . . . . .		365	54	405	459	18 461 23	5 121 00	13 340 23	2 267 84	362 85	170 09	2 800 78	1		98	99			
Totales . . . . .		3 690	153	4 938	5091	269 026 89	90 230 85	178 796 04	30 395 33	4 863 25	2 279 65	37 538 23	22		614	636			

Palma 9 de Febrero de 1923. — El Administrador, Manuel del Alisal.

EDIFICIOS Y SOLARES

Término municipal de

Provincia de Baleares

Año de 1923-24

RESUMEN de fincas y productos del Registro fiscal en

Número de propietarios (Del índice alfabético)	NÚMERO DE FINCAS			RENTA				NUMERO DE FINCAS EXENTAS						
	Solares	Edificios y demás construcciones	TOTAL	Producto íntegro	Bajas por huecos y reparos	Bajas por exención perpetua o temporal	Líquido imponible	Del Estado	Hospitales, Hospicios, Casas de Corrección, Pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros	Demás fincas perpetuamente exentas	SUMA	Nuevas construcciones y reedificaciones	Edificios construidos en colonias agrícolas y en terrenos incultos	SUMA

Modelo del Padrón de Edificios y Solares

Nombre del Edificio o Solares que contribuyen	NOMBRES de los contribuyentes y de sus administradores o apoderados	SEÑAS DE SU DOMICILIO		PRODUCTOS		CUOTA para el Tesoro al por 100, con inclusión del premio de cobranza y gastos de comprobación	Aumentos por	Recargo de 16 por 100 para gastos de primera enseñanza	TOTAL general	BAJAS	LÍQUIDO repartido	CUOTAS		
		Calle	Núm.	Integro	Líquido imponible							Recargo adicional	que corresponde recaudar anualmente	que corresponde recaudar semestralmente



D. Miguel Puig Salvá, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte Personal del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la Lista para designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación, superior a 600 corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos vocales y, a este efecto, se hace público que el día 25 del actual a las ocho y en el lugar de la Secretaría tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido Notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Luchmayor a 20 de Febrero de 1923.—Miguel Puig.

Don Juan Alcover Maspons, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, se hace saber: que por parte de D. Antonio Esteve Olives, vecino de esta ciudad, se ha deducido recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de treinta y uno de Octubre último, por la que se confirma en todas sus partes la liquidación practicada en el expediente que se incoó por falsificación y estampación de envases, y se desestima la reclamación por Esteve presentada contra el fallo de la Administración de Contribuciones recaído en la impugnación de la liquidación de fecha diez y siete de Agosto anterior.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a diez y siete de Febrero de mil novecientos veinte y tres.—Juan Alcover.

D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en cumplimiento de providencia de fecha de ayer, recaída en los autos de juicio ejecutivo seguido por D. Martín Oliver Morante, contra los herederos desconocidos de Don Pedro Salva Ramis, hoy día en procedimiento de apremio, se sacan a pública subasta por término de veinte días, como propios de los ejecutados, los bienes que a continuación se describen:

1.º Una casa de tres ventanillas, con un molino de viento harinero en el centro y un corralito situado al Oeste de la misma, sita en la calle de Buenos Aires de la villa de Santa Margarita y señalada con el número 37, de superficie aproximada de tres áreas veinte y cinco centáreas, lindante por la derecha entrando con una plazuela sin nombre, por la izquierda con calle de la Misión, y por el fondo con la de Alfaro. Esta justipreciada en seis mil pesetas.

2.º Una pieza de tierra llamada «Rosa del Cavallers», de cabida de ciento noventa y siete desres (reinta y cinco áreas) o lo que sea, lindante por el Norte con tierra de Gabriel Alzamora, por Este con la de Catalina Font, por Sur con la de Antonio Font, y por Oeste con la de Bartolomé Capó y Ribas. Esta justipreciada en seiscientos pesetas.

3.º Otra pieza de tierra conocida con el mismo nombre que la anterior llamada también «El Figueras», de extensión de un cuartón (diez y ocho áreas) o lo que sea, lindante por Norte con tierra de Antonio Font Esterich, por Este con la de Antonio Buñola, por Sur con carretera pública y por Oeste con tierra de Catalina Font. Esta justipreciada en doscientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

Primera. para tomar parte en ella deberán los licitadores, salvo el ejecutado, consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; cuyas consignaciones serán devueltas después del remate exceptuando la del que lo haya obtenido a su favor, que deberá en garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de la finca respectiva.

Tercera. Se advierte a los licitadores que no se ha cumplido previamente la falta de títulos de propiedad y que deberán conformarse con los que aparecen en los autos, que estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en la subasta.

Cuarta. Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor en este juicio, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y quedan subrogados en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a la extinción o precio del remate.

Quinta. En cuanto a la práctica de las inscripciones omitidas y al otorgamiento de las escrituras de venta, se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo 103 del vigente Reglamento hipotecario.

Sexta. Para el remate de cada una de dichas tres fincas, por separado, queda señalado el día diez y siete de Marzo próximo venidero, a las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue a conocimiento de todos los que quieran interesarse en la expresada subasta, se expide el presente en la ciudad de Inca a catorce de Febrero de mil novecientos veinte y tres.—Luis Díaz.—Ante mí, Miguel Sampol.

#### PARQUE DE SUMINISTROS DE MAHÓN

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de los artículos que a continuación se expresan: Harina de 1.ª, Cebada, Leña para hornos, Paja de pienso, Sal común, Carbón de cok, Carbón de eucua, Paja larga, Petróleo, Jabón, Sal sosa, Aceite de Oliva,

Hago saber: A los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia el día... de... próximo venidero, a las ocho de la mañana, en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado Parque de Hacienda sito en la calle de Santa Ana n.º 2, y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el... al... del mes de... próximo, ambos inclusive, de nueve a trece en el indicado Establecimiento.

Para tomar parte en el concurso se harán los depósitos que previenen los pliegos de condiciones.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909, (C. L. n.º 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. n.º 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que dependen sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer así como justificación del pago de retiro obrero según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos, y si transcurrido dicho plazo subsiste la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Mahón 3 de Febrero de 1923.—El Presidente del Tribunal, Fernando Bauzá.

#### Modelo de proposición

Don.... domiciliado en.... y con residencia en la calle de.... núm.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha.... de.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar al precio de.... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal correspondiente, de fecha.... de.... (o el pasaporte de extranjería en su caso) o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, así como justificación del pago del retiro obrero, según el concepto en que comparezca.

(Firma y rúbrica)

D. Fernando de Bonrostro y Reynoso, Comandante Jefe del Detall de la Comandancia de Carabineros de Baleares, de la que es primer Jefe el Teniente Coronel D. Ambrosio de Lemo Garcia.

Hago saber: Que teniendo que proceder al arriendo de una casa situada en el caserío de Cala Bona, término de la villa de Son Servera, que reuna las necesarias condiciones para alojar en ella cuatro individuos casados y seis solteros, se invita a los dueños de edificios que por su capacidad tengan dichos requisitos y deseen cederlos en arriendo, para que presenten sus proposiciones en las oficinas de esta unidad, sitas en Palma, calle de Montenegro número cuatro, dentro de los veinte días siguientes al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Baleares, advirtiéndose que dicho arriendo será por tres años prorrogables por la tacita de año en año con sujeción al pliego de condiciones y modelo de proposición que se hallaran expuestos en la casa Ayuntamiento de dicha villa y en el zaguán de la casa-cuartel de esta Comandancia; que el concurso se celebrará en Son Servera a las doce horas del día en que cumplan los veinticinco días después del de la publicación del anuncio en el aludido periódico oficial ante el oficial o Jefe del Cuerpo que se designe, debiendo presentarse las proposiciones por escrito en pliegos cerrados, en la inteligencia de que será adjudicado el arriendo a la que resulte más beneficiosa para el Cuerpo e intereses del Estado; que el alquiler no podrá exceder de cien pesetas mensuales, y que el pago de los gastos que ocasione la inserción de este anuncio en dicho periódico y el del importe de la ponzá del contrato y de sus dos copias serán de cuenta del arrendador o dueño de la finca.

Palma diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitres.—Fernando de Bonrostro.—V.º B.º—A. de Lemo.

#### REQUISITORIAS

Escander Prats José, hijo de Antonio y Margarita, natural de Ibiza, de estado soltero, profesión marinero, de 20 años de edad, señas particulares: cuerpo creciento, ojos parcos, cejas y pelo

castaños, frente, nariz y boca regular, color trigüeño, barba sin salir, no sabe leer ni escribir, a quien se le instruye expediente por falta de presentación en esta Comandancia de Marina, el día 20 de Diciembre último a recoger su cartilla naval; comparecerá en el término de 90 días a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor, Alférez de Navio de la (E. R. A. de la Armada, Don Rafael Merita Martínez, a responder los cargos que en el mismo le resulten, advirtiéndole, que de no verificarlo será declarado prófugo.

Ibiza 10 de Febrero de 1923.—El Juez Instructor, Rafael Merita

Server Mas Lorenzo, h'jo de Miguel y de Francisca, natural de la parroquia de Muro, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de 22 años de edad, (se ignoran mas antecedentes), procesado por falta grave de deserción con motivo de faltar a incorporación; comparecerá en término de 30 días ante el Teniente Juez Instructor del Batallón Cazadores Ibiza n.º 19 Don Cándido Castañeda Adeva, residente en el castillo de Ibiza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ibiza 11 de Diciembre de 1922.—El Teniente Juez Instructor, Cándido Castañeda.

#### COMPANIA DE LOS FERROCARRILES DE MALLORCA

No habiéndose reunido el número de Acciones que previene el art.º 25 de los Estatutos, para la Junta General que debía tener lugar el día 24, del corriente mes, se convoca nuevamente a los Sres. Accionistas para la que se celebrará el día 28 del actual, a las diez y seis horas en las Oficinas de esta Compañía, (Estación de Palma), advirtiéndose que tendrá efecto la Junta y serán válidos sus acuerdos sea cual fuere el número de accionistas presentes, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 25.

Las papelitas de asistencia continuarán facilitándose por la Secretaría los días no festivos, de diez a doce, desde el inmediato a la publicación de este anuncio hasta tres antes del señalado para la Junta, durante cuyo período deberán los Sres. Accionistas que tengan que representar a otros entregar las cartas que acrediten su representación.

Los resguardos expedidos a los Señores Accionistas que han depositado acciones para la sesión convocada para el día 24 del actual, servirán de papelita de asistencia para la que se convoca por medio de este anuncio, igualmente que las cartas de representación presentadas, si no se retiran por los interesados.

Palma 21 de Febrero de 1923.—El Presidente, Juan Marqués.—P. A. de la J. A.—El Vocal-Secretario, Rafael Bienes Tolosa.

#### OREDITO BALEAR

ANUNCIO.—La Junta de Gobierno de esta Sociedad convoca la General para celebrar sesión ordinaria en su Oficina Central a las 12 del día 4 del próximo Marzo.

La lista de los accionistas se halla expuesta en nuestra Secretaría, donde se admitirán las cartas de representación y se expedirán papelitas de asistencia a la reunión convocada.

Palma 15 de Febrero de 1923.—El Presidente, Juan Aguiló.—P. A. de la J. de G.—Bartolomé Ordinas, Secretario.